



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **080013110003-2019-00311-00**
DEMANDANTE: **LIZBETH MACIEL DE LA HOZ ESTRADA**
DEMANDADO: **JORGE LUIS SALCEDO CALLE**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Revisado el expediente se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, sin embargo, es necesario modificar la misma.

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Por lo anterior y de conformidad con lo normado en el Art. 446 del CGP, se procederá a modificar la liquidación del crédito señalando el valor correspondiente, la cual quedará de la siguiente manera:

Se observa en el expediente que la parte demandante aportó liquidación del crédito por el valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.217.683)** correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, revisado el sistema transaccional del Banco Agrario se observa que al demandado se le han hecho descuentos por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.983.293)** los cuales se descontarán del valor de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante quedando en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.234.390)**, valor por el cual se aprobará la liquidación del crédito.

Ahora bien, se tiene que a la demandante en el periodo comprendido entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020 se le han entregado títulos correspondientes al ejecutivo por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.734.158)**, por lo que se encuentra pendiente entregar los títulos restantes por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.249.135), que se encuentran consignados hasta el momento.

Así mismo, vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada y realizada la modificación por parte de la secretaría del Juzgado, se dará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la Secretaría del Juzgado en cuantía de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.234.390)**, por las razones expuesta en esta providencia.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.249.135)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d55a7eb10640ada5b2dcc16e1e45c90cc8eb33ea16ca31b733aabb7440712**
Documento generado en 06/12/2021 03:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 199
Fecha: 07 de diciembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
06 de diciembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria